

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción : Tutela

Ref. : 150013333009201700206 00

Demandante : ALVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA, DANNY ANDRÉS AREVALO MANZANO, ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS, OSCAR IVAN ZAPATA GONZÁLEZ, DANIEL PARADA ZAMORA, FABIO NELSON DUCUARA, FABIO OLIVEROS PÉREZ, CARLOS A. CORREDOR MARTÍNEZ, JORGE HERNAN LÓPEZ MUÑOZ, JOSÉ MANUEL GARCIA GARCIA

Demandados : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE"

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por los señores **ALVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA, DANNY ANDRÉS AREVALO MANZANO, ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS, OSCAR IVAN ZAPATA GONZÁLEZ, DANIEL PARADA ZAMORA, FABIO NELSON DUCUARA, FABIO OLIVEROS PÉREZ, CARLOS A. CORREDOR MARTÍNEZ, JORGE HERNAN LÓPEZ MUÑOZ, JOSÉ MANUEL GARCIA GARCIA**, contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE"**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida e integridad física, debido proceso e igualdad.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

Solicitan los accionantes amparar los derechos fundamentales a la vida e integridad física, debido proceso y a la igualdad, y, en consecuencia se ordene a la entidad accionada reasignar a los internos que se encuentran reclusos en el pabellón número uno y no ostentan la condición de ex servidores públicos.

Igualmente solicita se ordene al Director de EPAMSCASCO emita resolución donde se establezca que el pabellón número uno de la Cárcel de Mediana Seguridad "El Barne" solo deben estar recluso los ex servidores públicos.

2. Fundamentos fácticos

Refieren los actores que en la actualidad en el pabellón número uno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "El Barne", se encuentran reclusos un total de catorce (14) ex – servidores públicos y dos extranjeros. Además, que en el mismo pabellón se encuentran reclusos otra clase de internos como: internos permiso 72 horas, internos en calidad de sindicados, internos que pertenecieron a grupos armados como las FARC y el ELN, así como internos de otro gentilicio.

Señalaron que el pabellón uno tenía establecido la reclusión exclusiva de ex servidores públicos, pero, desde hace cinco (5) semanas el capitán José Caro Plazas decidió recluir otro tipo de internos y les manifestó que podía repartirlos y mezclarlos en otros patios.

Indican que el hecho de mezclarlos con internos reclusos por delincuencia común genera situaciones de conflictividad, por cuanto se encuentran ex patrulleros que trabajaron en el Departamento de Policía de Boyacá y un pensionado del extinto DAS, los cuales habían capturado a varios internos que se encuentran reclusos en el mismo penal. Así mismo, señalaron que los internos Álvaro Andrés Ibarra y Elvis Guevara hacen parte de las comunidades negras y por tanto gozan de todos los derechos dispuestos por la legislación colombiana para comunidades negras, afrocolombianas y raizales.

Añadieron que los internos que han ingresado al pabellón están condenados por delitos como porte ilegal de armas, delitos contra la integridad física, etc., y por tanto, solicitan sean reasignados a otros pabellones, con el fin de salvaguardar sus vidas y evitar agresiones, aunado a que existen internos con protección especial de la Fiscalía General de la Nación.

Finalizaron los accionados solicitando se proteja de manera colectiva la condición social y jurídica de ex servidores públicos.

3. Derechos fundamentales violados.

Refieren los accionantes que los derechos fundamentales vulnerados son el derecho a la vida e integridad física, debido proceso y derecho a la igualdad, consagrados en los artículos 11, 13 y 29 de la Constitución Política.

Indicaron que el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad.

De otra parte, señalaron que según la jurisprudencia constitucional se deben adoptar establecimiento y/o centros especiales de reclusión para los integrantes de la Fuerza Pública, dado que es una forma de velar por la protección de la vida y la integridad física de los integrantes o ex - integrantes de las Fuerzas Militares. Advirtieron que, ello no constituye privilegio si no una medida prudente de seguridad.

Manifestaron que el Código Penitenciario Penal (art. 402), el Código Penal Militar (art. 63) y el Código Penitenciario y Carcelario (art. 27), disponen que los miembros y ex – miembros de la Fuerza Pública, cumplirán su detención preventiva en centros de reclusión especial.

Por último, consideran vulnerado su derecho a la igualdad por cuanto en los establecimientos penitenciarios de las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Medellín, Cali, etc., cuentan con pabellones especiales donde se encuentran reclusos ex servidores de las Fuerzas Militares.

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 28 de noviembre de 2017 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 11 vto.), repartida e ingresada al despacho el 30 de noviembre de 2017 (fl. 61).

Se advierte que los accionantes solicitaron la protección de derechos e intereses colectivos, no obstante, el despacho observó que verdaderamente se trataba de una acción de tutela conforme al artículo 86 Superior¹, pues se pretende por la pluralidad de solicitantes la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (vida e integridad física, debido proceso y a la igualdad), presuntamente vulnerados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "EL BARNE".

Así las cosas, mediante auto proferido el 01 de diciembre y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 62).

1. Contestación.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE"

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, en su escrito de contestación manifiesta que el comando operativo de mediana seguridad informó que actualmente el pabellón número uno cuenta con 26 internos, de los cuales no se tiene certeza quienes ostentan la calidad de ex – servidores públicos, por cuanto periódicamente se presentan movimientos (ingresos y salidas del patio).

Indicó que el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Cómbita no cuenta con pabellón de reclusión especial o exclusivo para ex servidores públicos, pues si bien existe el pabellón uno, lugar donde se ha procurado ubicar internos que cuentan con esta calidad, también allí se pueden ubicar internos que por perfil, delito, edad o circunstancia particulares lo requieran previa valoración por parte de la junta de asignación de patios y celdas.

Aclaró que en el territorio nacional solo los siguientes establecimientos cuentan con pabellón especial para ex servidores públicos: EPMAS COMEB PICOTA –BOGOTÁ, EPMSC COLONIA AGRICOLA ACACIAS, EPMSC POPAYÁN, EPMSC CALI, EPMSC SABANALARGA, EPMSC COROZAL, EPMSC DORADA, EPMSC PEREIRA y EPMSC BUCARAMANGA. Agregó que según se pudo filtrar la información los internos que ostentan la calidad de ex servidores públicos son trece.

¹ La acción popular fue transmutada mediante auto del 01 de diciembre de 2017 a una acción de tutela.

Concluyó señalando que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales a los accionantes por parte de ese establecimiento.

2.- Pruebas

En el curso de la presente acción de tutela fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del carné de pensionado por parte de la Policía Nacional del señor José Alberto Cardona Salazar (fl. 18)
- Copia de la planilla de nómina octubre -2017 por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del señor José Alberto Cardona Salazar (fl. 19)
- Documentos que acreditan la calidad de ex Soldado Profesional del señor Parada Zamora Aido Daniel (fls. 20-23)
- Documentos que acreditan que el señor Carlos Alfonso Corredor Martínez laboró en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (fls. 24-25)
- Copia de la certificación de la Policía Nacional donde se indica que el señor PT Arevalo Manzano Danny Andrés laboró en la MECUC (fl. 26)
- Documentos que acreditan la calidad de ex – Patrullero de la Policía Nacional y miembro de las comunidades negras del señor Álvaro Andrés Ibarra Herrera (fls. 27-28)
- Documentos que acreditan la calidad de Patrullero ® del señor Oscar Iván Zapata González (fls. 29-30)
- Documentos que acreditan que el señor Fabio Andrés Oliveros Pérez laboró en el INPEC (fls. 31-32)
- Copia de la certificación expedida por el Ministerio de Defensa donde consta que el señor Guevara Solis Elvis Antonio devenga una pensión de invalidez. (fl. 33)
- Copia de los Oficios Nos. 639-COIBA-CVIG No. 129 de fecha 01 de febrero de 2016 y 63-39-COIBA-CVIG del 16 de mayo de 2017, donde se le brindan algunas recomendaciones de seguridad al interno Guevara Solis Elvis Antonio (fl. 49 y 54)
- Copia de los oficios por medio de los cuales se niega el traslado de establecimiento carcelario al señor Guevara Solis Elvis Antonio (fls. 50-53)
- Copia de la certificación expedida por el extinto ISS donde se indica que el señor Jorge Hernán López Muñoz prestó sus servicios profesionales allí (fl. 59)
- Oficio No. 102-EPAMSCASCO-CO-495 de fecha 05 de diciembre de 2017, por medio del cual el Comandante Operativo Mediana Seguridad da respuesta al requerimiento de la tutela (fls. 77-78)
- Copia del Acuerdo No. 011 de 1995, *"Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios"*. (fls. 79-97)
- Copia oficio Internos por condición de fuero –SISIPEC-Mediana Seguridad-Barne (fls. 98-102)
- Copia de la Resolución No. 2047 del 27 de diciembre de 2004, por medio de la cual se expide el reglamento de régimen interno del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Combita (CD fl. 103)

IV. CONSIDERACIONES

1. El Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si se han vulnerado los derechos a la vida e integridad física, al debido proceso y a la igualdad de los accionantes, ante la decisión del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "El Barne", de permitir que se mezclen indistintamente los presos, sin atender a su clasificación.

Para efectos de entrar a resolver lo planteado, el despacho: (i) analizará la naturaleza de la acción de tutela; (ii) la situación de especial sujeción de los reclusos frente al Estado y el respeto por los derechos fundamentales; (iii) estudio de la normatividad relacionada con la clasificación de los reclusos. Por último, se entrará a examinar el caso concreto.

1.1- Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Desde su nacimiento con la Carta Política de 1991, la acción constitucional de tutela o de amparo como se denomina en otros ordenamientos jurídicos, ha venido evolucionando, hasta llegar a convertirse sin lugar a dudas, en un mecanismo jurídico muy útil y eficaz, de gran trascendencia, que ha privilegiado y entrado a proteger de manera efectiva derechos fundamentales.

1.2- La situación de especial sujeción de los reclusos frente al Estado y el respeto por los derechos fundamentales.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues su fundamento y fin se encuentra en el respeto de la dignidad humana, mandato absoluto de nuestra Carta Política y atributo del ser humano que no se pierde por la comisión de un delito y la consecuente imposición de una condena penal.

A pesar de ello, cuando una persona es condenada a una pena privativa de la libertad, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales. Así, el derecho a la libertad de locomoción se suspende²; otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia.

Finalmente, existen derechos que son intangibles en el marco de la pena privativa de la libertad pues como ha expresado la Corte Constitucional, es ilegítima cualquier restricción

² Puede suceder lo mismo con algunos derechos políticos, como el de ocupar cargos públicos, dependiendo de la condena impuesta por el Juez.

innecesaria a derechos constitucionales, así que derechos como la vida, la integridad personal, la salud, el derecho de petición y el debido proceso no se encuentran sujetos a ningún límite de restricción³.

En consecuencia, el recluso se ve privado de su libertad y de una serie de derechos y posibilidades que transforman por entero su modo de vida y el entorno de su familia y amigos⁴.

Así ante todo, deben ser garantizados de una manera efectiva los derechos de los reclusos relacionados con requerimientos materiales de existencia como lo son el derecho a gozar de alimentación, de salud, de habitación, de servicios públicos en condiciones satisfactorias de higiene, calidad y dignidad. Estas exigencias se concretan en una serie de obligaciones de hacer a cargo del Estado, así como de las autoridades públicas que actúan en su nombre, las cuáles no pueden ser soslayadas sin que se vulnere de manera directa la Constitución.

En conclusión, si bien es cierto los internos se encuentran en una situación especial de subordinación o sujeción⁵ frente al Estado por motivo del delito cometido y como, consecuencia de lo anterior, algunos de sus derechos se ven suspendidos y otros pueden ser suspendidos y otros pueden verse restringidos⁶, también es igual de cierto que varios de sus derechos permanecen intactos y no pueden ser tocados durante todo el tiempo que dure la pena privativa de la libertad, por tal motivo, la Alta Corporación Constitucional ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ser suspendidos ni restringidos.

➤ Dentro de los derechos que permanecen **suspendidos**, se encuentran, entre otros, el derecho fundamental a la libertad, el derecho a la libre circulación, los derechos políticos.

³ Al respecto, ver la sentencia T-596 de 1992: "Según esto, si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección". Además, la Corte se ha referido específicamente a la obligación del Estado de velar por la eficacia del derecho a la Salud (T-522 de 1992, T-388 de 1993), el mínimo vital T-714 de 1996, el derecho de petición T-705 de 1996, T-571 de 2008, y el debido proceso (T-966 de 200, T-1670 de 2000), entre otros.

⁴ La Corte Constitucional ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ni ser suspendidos ni restringidos. Dentro de los derechos que permanecen suspendidos, se encuentran, entre otros el derecho fundamental a la libertad, a la libre circulación, los derechos políticos. Entre los segundos se encuentran, por ejemplo, los derechos a la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio. Forman parte de los derechos fundamentales que no pueden someterse a restricción de ninguna especie y tampoco pueden ser suspendidos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso. Una buena síntesis se encuentra en la Sentencia T-1190 de 2003.

⁵ La sentencia T-065 de 1995, estableció que la subordinación se entiende como el deber de los reclusos de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un deber punible". Sobre la sujeción a un régimen jurídico especial se pronunció también la sentencia T-705 de 1996.

Las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 se pronuncian al respecto de las tres modalidades de acuerdo con las cuáles opera la restricción de los derechos fundamentales de los internos.

- ↗ Entre los derechos que pueden ser **restringidos** se encuentran, por ejemplo, los derechos a la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación⁷, el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio.
- ↗ Forman parte de los derechos fundamentales que **no pueden someterse a restricción** de ninguna especie y **tampoco pueden ser suspendidos**, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso⁸.

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia ha expresado que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado⁹. Esta doble condición del interno crea a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

1.3- Normativa relacionada con la clasificación de los reclusos.

La Ley 65 de 1993, modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999, mediante la cual se expidió el "Código Penitenciario y Carcelario", reglamenta de manera taxativa los principios que deben regir la convivencia interna de los reclusos y la relación de los mismos con las autoridades penitenciarias. De igual manera, fija los contenidos mínimos que deben contener los reglamentos internos de los complejos penitenciarios del país.

⁷ Sentencia T-222 de 1993.

⁸ *Ibidem*.

⁹ La Corte desarrolló ampliamente el concepto de relaciones especiales de sujeción en las sentencias T-881 de 2002 y T-571 de 2002. En el segundo de los fallos referidos, se expresa "18.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, con base del entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos, entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción, como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación." (LOPEZ BENITES Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*. Ed. Civitas. Madrid 1994. Págs. 161 y 162) // 19.- Tres elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general. El primero relacionado con la posición de la administración respecto del ciudadano o administrado. El segundo relativo a la noción de inserción del administrado en la esfera de regulación más cercana a la Administración ha estado en una posición de la administración respecto de ciudadano o administrado. Y el tercero, referido a los fines especiales que busca la mencionada regulación especial. En relación con el primer elemento, se tiene que tradicionalmente la Administración ha estado en una posición jerárquica superior respecto del administrado. Y ello es tanto así, que los órdenes jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización, que pretenden que la relación entre el Estado y el ciudadano, no coloque al último en situaciones desfavorables o inferiores a los derechos de los que es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y porque permiten matices a las medidas y garantías que buscan en los estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de que la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder, a un ente superior que lo administra para gobernar. // Respecto de lo segundo, cabe señalar que en las relaciones especiales de sujeción, del administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración... Inserción que crea una mayor proximidad o inmediatez entre ambos sujetos jurídicos" (*ibidem*. Pág. 195)... Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno. Para el caso interesan aquellas "en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo - [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)." (*Ibidem*. Pág. 197). // La consecuencia pues, de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de quienes no están vinculados por dichas relaciones especiales. // El tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, a disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar la posibilidad de que el Estado aplique las penas privativas de la libertad (Art. 28 C.N.). Y, a su turno dichas penas tienen "función protectora preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación" (artículo 9° de la Ley 65 de 1993 (código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal)".

Dentro de los principios fundantes del Estado social de derecho se destaca el de la igualdad, el cual está contenido en el artículo 13 de la Carta Política, y es introducido en el Código penitenciario y Carcelario en su artículo 3°, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 3o. IGUALDAD. *Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Sin embargo, a renglón seguido, dicho artículo trae a colación algunas excepciones que permiten tratar de manera diferente a los internos, lo cual a primera vista aparece como razonable y proporcionado. Dice el segundo inciso de la norma en comento:

“Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.”

La citada Ley 65 de 1993, en el artículo 63, consagra el deber de clasificación de los internos, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. *Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.*

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como puede apreciarse, existen parámetros reglados que no solo facultan al INPEC para categorizar a los internos puestos bajo su custodia, sino que los mismos son de obligatorio cumplimiento, toda vez que están contenidos en un código que por su naturaleza es de orden público.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 16, del Decreto 4151 de 2011¹⁰, señala que el INPEC tiene como función, *“Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial. Esta obligación se ve replicada en todos los Establecimientos de Reclusión (artículo 30), por lo que se hace exigible la seguridad e integridad personal de todos los internos.*

De igual manera, el artículo 81 del Acuerdo 0011 de 1995 *“Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetaran los reglamentos interno de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios”*, señala:

“ARTÍCULO 81. Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas. *La población interna de cada centro de reclusión será distribuida*

¹⁰ Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones

de acuerdo con los criterios señalados en el Código Penitenciario y Carcelario y en este reglamento, por parte de una junta clasificadora que estará integrada de la siguiente forma: el director quien la preside, el subdirector, el asesor jurídico, el jefe de sanidad, el comandante de vigilancia y el trabajador social o el psicólogo. Donde no exista esta planta de personal, el régimen interno señalará su conformación.

Son funciones de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas:

1. Recibir mediante entrevista o información a las personas que por orden judicial o administrativa ingresen al establecimiento, previa diligencia de identificación y reseña.

2. Evaluar al interno respecto de sus condiciones personales, familiares, sociales, educativas, laborales, médicas, psicológicas y jurídicas.

3. Ubicar y clasificar a los internos por categorías, en los diferentes pabellones y celdas de acuerdo con los parámetros consagrados en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993, en este reglamento y teniendo en cuenta las condiciones del establecimiento (...) (Subrayado y negrilla propio)

Asimismo, el artículo 17 del precitado Acuerdo, consigna los criterios de clasificación de la siguiente manera:

"La Junta de distribución de patios del establecimiento procederá de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993. De la ubicación, responderá la Junta ante el Director del centro respectivo.

En cuanto hace a la edad, los jóvenes se separarán de los adultos, atendiéndose en cuanto sea posible, las siguientes categorías: 18 a 30 años, 31 a 55 años en adelante.

En relación con la naturaleza del hecho punible, se procurará la separación de los internos según se trate de delitos culposos o dolosos.

La clasificación, atendiendo criterios de personalidad, se hará teniendo en cuenta las recomendaciones del trabajador social o sicólogo del establecimiento. También se atenderán las observaciones que sobre el particular haga la Junta de Evaluación y Tratamiento, cuando se trate de condenados.

PARÁGRAFO. Las personas que a juicio de la Junta deban estar reclusas en lugares de alta seguridad, serán ingresadas a un lugar particular que al efecto destine el director del establecimiento, y su tratamiento será el contenido en normas especiales que regulen la materia."

De lo anterior se colige que es obligación de los Establecimientos Carcelarios, a través de la Junta de Distribución de Patios y Celdas, clasificar a los condenados según las características de edad, sexo, perfil personal, tipo de delito, nivel de reincidencia,

médicas, psicológicas y jurídicas, y ubicarlos por categorías en los diferentes pabellones; con el fin de mantener la sana convivencia dentro de los reclusorios.

2.- Del caso concreto.

Como se precisó en precedencia, la conducta señalada como constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados, recae en el hecho de que el Capitán José Caro Plazas ordenó la reclusión de internos que no ostentan la calidad ex servidores públicos en el pabellón número uno (1), el cual según el dicho de los accionantes estaba destinado a la reclusión exclusiva de éste tipo de internos. Los accionantes consideran que con dicha conducta se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida e integridad física, debido proceso y a la igualdad. El primero, por cuanto sostienen que al ser mezclados con otro tipo de condenados pueden presentarse situaciones de conflictividad y ser objeto de agresiones. Los dos últimos, por cuanto en otros Establecimientos Carcelarios del país si se encuentran clasificados los internos.

Por lo anterior, solicitan que se ordene al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "El Barne" que: i) reasigne en los otros pabellones a los internos que actualmente se encuentran reclusos en el pabellón No. 1 y que no tengan la condición de ex servidores públicos; ii) Se emita una resolución donde se establezca que el pabellón número uno de la Cárcel "El Barne" solo deben estar reclusos ex servidores públicos.

Por su parte, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "El Barne", informó que no cuenta con pabellón para ex servidores públicos y que solo nueve establecimientos en el territorio nacional si cuentan con pabellón especial para ex servidores. Además, que conforme a lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 no ha violado y/o amenazado derecho fundamental alguno.

Sin embargo, observa este despacho que los accionantes se limitaron a conjeturar que el hecho de convivir con otros internos que no ostentan la calidad ex servidores públicos podría generar problemas de convivencia¹¹, sin que se precisen algún caso puntual donde se pueda establecer que efectivamente se les está vulnerando un derecho de estirpe constitucional por parte del centro carcelario. Por lo anterior, ante la falta de pruebas, así sean sumarias, la solicitud no es procedente.

De otra parte, no pasa por alto este Despacho la problemática de sobrepoblación en los establecimientos carcelarios del País (**según datos de la USPEC el hacinamiento en la actualidad en el Establecimiento "El Barne" es del 29.8 %**¹²). Ahora bien, la problemática en cuestión ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la

¹¹ Así se puede observar en el escrito cuando señalan "(...) Esto se ha mantenido de esta manera por muchos años, para armonizar el ambiente en los patios y de esta forma se mantenga en total tranquilidad, puesto que ingresar un interno paisa a un patio de rolos, de inmediato se presentaría una situación de conflictividad..." "(...) nosotros no exigimos que no ingresen internos, como tal estas instalaciones son del INPEC, eso lo respetamos, pero si exigimos paz, seguridad y bienestar para nosotros, esto con la finalidad de generar garantías al fin de no ser agredidos físicamente..."

¹² Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC (28, 02 de 2017). Directora de la USPEC verifica situación de Establecimientos en el departamento de Boyacá. Recuperado de <https://www.uspec.gov.co/noticias-prensa/2017/876-directora-de-la-uspec-verifica-situaci%C3%B3n-de-establecimientos-en-el-departamento-de-boyac%C3%A1.html>

Corte Constitucional, que en Sentencia T-153 de 1998¹³ y T-388 de 2013¹⁴, declaró el Estado de Cosas Inconstitucionales –ECI– en las cárceles y en el Sistema Penitenciario y Carcelarios, además que mediante Sentencia T-762 de 2015¹⁵ fue reiterado la declaratoria de ECI.

En cuanto a la imposibilidad de diferenciar pabellones y/o trato fáctico y jurídico entre las personas sujetas a medidas de aseguramiento privativas de la libertad y aquellas condenadas, la Corte sostuvo lo siguiente:

"158. La situación jurídica de las personas sindicadas se caracteriza por la indefinición de su participación o de la comisión de una conducta punible, pues aún en ese estadio, la judicatura no ha hecho declaración de culpabilidad alguna.

En tal sentido las causas de la condena y de la medida de aseguramiento son distintas y, en tal virtud, diferentes han de ser las consecuencias jurídicas, no obstante se encuentren condenados y sindicados en un mismo establecimiento penitenciario.

El problema del tratamiento indiferenciado de unos y otros, pasa por la ubicación indistinta, pero también por las condiciones de reclusión. De este modo debe ser claro que las personas sindicadas deben estar reclusas en un lugar aislado de la cárcel, diferente al dispuesto para la privación de la libertad de las personas que han sido condenadas por algún crimen.

Lo anterior permitirá efectuar sistemas de disciplina y seguridad particulares, que propendan por la convivencia de los sindicados, pero en el entendido de que como quiera que no han sido declarados culpables de ningún delito, no puede tratárseles como tales; los programas de resocialización, entonces no resultan congruentes con su situación, y el tiempo deberá emplearse en otros menesteres.

En materia de indicadores, éstos evaluarán la diferenciación espacial efectiva de la reclusión de condenados y sindicados, siendo indicadores (i) el número de establecimientos penitenciarios que ubican a sindicados y condenados en sitios distintos, frente al número de establecimientos penitenciarios en el país; (ii) el número de establecimientos penitenciarios que han dispuesto sistemas diferenciados de disciplina y de usos del tiempo y las diferentes zonas dispuestas para los reclusos, para sindicados y condenados frente al número de establecimientos penitenciarios en el país.¹⁶"

Lo anterior, refuerza el argumento de improcedencia del amparo solicitado por los accionantes, pues como se dijo existe un hacinamiento en las cárceles del país, entre ellas la del Barne, por lo que la Administración del Sistema Penitenciario y Carcelario están concentrados en el cumplimiento de la sentencia T-762 de 2015, la cual propende, entre otros fines, por la superación de la problemática antes mencionada. Así, no es dable pretender dar órdenes en este momento sobre la distribución y clasificación de los internos en los pabellones de la citada cárcel.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que se inste al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "El Barne", para que por conducto de la

¹³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁴ M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁶ Sentencia T-762 de 2015

Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas, adopte en lo posible, las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a los imperativos legales que mandan a clasificar a los reclusos según las características de edad, sexo, perfil personal, tipo de delito, nivel de reincidencia, condiciones médicas, psicológicas y jurídicas.

3.- Sin costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE las pretensiones de la presente acción de tutela con fundamento en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. INSTÁSE al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "EL BARNE", para que por conducto de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas, adopte en lo posible, las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a los imperativos legales que mandan a clasificar a los reclusos según las características de edad, sexo, perfil personal, tipo de delito, nivel de reincidencia, condiciones médicas, psicológicas y jurídicas.

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO. Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA